hacer constar: *a*) que el uso previsto le causaría o podría causarle un perjuicio apreciable; *b*) que ese uso daría o podría dar lugar a que el Estado notificante lo privara de su participación equitativa.

47. El proyecto de artículo 14 se refiere a las consecuencias del incumplimiento de los artículos 11 a 13. En el párrafo 1 se prevé el caso de que un Estado que se propone hacer un nuevo uso no notifique a los otros Estados interesados, y en el párrafo 2, el caso de que un Estado notificado no dé respuesta a la notificación dentro de un plazo razonable. El párrafo 3 tiene por objeto alentar el cumplimiento de las obligaciones de notificación, consulta y negociación establecidas en los artículos 11 a 13 imponiendo al Estado notificante la responsabilidad por cualquier perjuicio que resultare para otros Estados del nuevo uso, incluso en el caso de que ese perjuicio fuese admisible con arreglo al principio de la utilización equitativa.

48. El proyecto de artículo 15 prevé el caso de que el uso previsto de un curso de agua internacional revista carácter de suma urgencia, por motivos de salud pública, seguridad u otras consideraciones, que obliguen al Estado notificante a tomar medidas para evitar consecuencias desastrosas. Por ello, el párrafo 1 faculta a ese Estado para iniciar su uso previsto. El párrafo 2 condiciona el ejercicio de ese derecho a la obligación de dar cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 11 y de celebrar consultas y negociaciones con el Estado notificado. El párrafo 3 aclara que el Estado notificante será «responsable por cualquier perjuicio apreciable que causare al Estado notificado» por la iniciación del uso previsto.

49. Para concluir, el Relator Especial propone que la Comisión comience el debate con el proyecto de artículo 10 y que luego examine juntos los proyectos de artículos 11 a 15. De disponer del tiempo suficiente, la Comisión podría celebrar a continuación un debate general sobre el capítulo IV (Intercambio de datos e información). En cuanto a los trabajos futuros sobre el tema, el Relator Especial se propone presentar otro informe, o incluso dos, con la esperanza de que la Comisión pueda concluir el examen del proyecto en primera lectura durante su período de sesiones de 1989.

50. Tras un breve debate de procedimiento en el que participan el Sr. BARSEGOV, el Sr. CALERO RODRIGUES y el Sr. Sreenivasa RAO, el PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones entenderá que la Comisión aprueba la propuesta del Relator Especial sobre la forma de examinar el proyecto de que se trata, en el entendimiento de que los miembros de la Comisión y, sobre todo, los de reciente elección, podrán plantear cualquier cuestión de orden general, especialmente durante el examen del proyecto de artículo 10.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

---

# 2002.ª SESIÓN

*Viernes 22 de mayo de 1987, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Stephen C. McCAFFREY

*Miembros presentes:* Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Illueca, Sr. Koroma, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Roucounas, Sr. Shi, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

---

## Visita de un miembro de la Corte Internacional de Justicia

1. El PRESIDENTE, hablando en nombre de los miembros de la Comisión, da una cordial bienvenida al Sr. Ago, magistrado de la Corte Internacional de Justicia. En el pasado, el Sr. Ago ha hecho una valiosa contribución a la obra de la Comisión, sobre todo cuando fue Relator Especial del tema de la responsabilidad de los Estados.

## El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación *(continuación)* (A/CN.4/399 y Add.1 y 2[1], A/CN.4/406 y Add.1 y 2[2], A/CN.4/L.410, secc. G)

[Tema 6 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(continuación)*

2. Sr. BEESLEY dice que, antes de examinar el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/406 y Add.1 y 2), desea formular algunas observaciones generales y referirse a los anteriores trabajos sobre el tema, entre ellos los dos primeros informes del Relator Especial. El tema ha figurado en el programa de la Comisión desde 1971 y el progreso en torno al mismo ha sido lento, no sólo porque se trata de un tema complejo sino también porque se ha debido cambiar tres veces de relator especial. En esas condiciones, la labor de los cuatro relatores es digna de elogio. El actual Relator Especial ha mostrado una excelente comprensión de los problemas que se han de superar y sus recomendaciones son acertadas. Así pues, la Comisión está en condiciones de avanzar en este tema.

3. En 1984, la Comisión tuvo a la vista un proyecto de acuerdo marco compuesto de 41 artículos preparados por el anterior Relator Especial, Sr. Evensen, y remitió los artículos 1 a 9 al Comité de Redacción, donde todavía han de ser examinados. El actual Relator Especial propuso desde el principio que estos artículos se tratasen en el Comité de Redacción, sin un nuevo debate en el plenario y que para los efectos de los artículos poste-

---

[1] Reproducido en *Anuario... 1986*, vol. II (primera parte).

[2] Reproducido en *Anuario... 1987*, vol. II (primera parte).

riores se siguiese la estructura orgánica general del proyecto preparada por su predecesor.

4. A pesar de que opina que los proyectos de artículos 1 a 9 deben dejarse al Comité de Redacción, el Relator Especial ha estudiado en su segundo informe (A/CN.4/399 y Add.1 y 2) cuestiones difíciles relacionadas con esos artículos y ha incluido además cinco proyectos de artículos sobre los procedimientos que deben seguir los Estados en caso de que se propongan nuevos usos de las aguas de un curso de agua internacional.

5. En su anterior período de sesiones, la Comisión no pudo examinar plenamente el segundo informe que trataba cuatro problemas importantes. El primero se refería a la definición de «curso de agua internacional». Al comienzo de su trabajo sobre el tema, hubo en la Comisión división de pareceres en cuanto al significado de «curso de agua internacional». Se decidió no utilizar la expresión «cuenca de drenaje», y la expresión «sistema de curso de agua internacional» propuesta como alternativa también había dado lugar a controversia. En 1980, la Comisión pareció acercarse a una definición amplia de curso de agua internacional al aprobar una nota «en la que describió la forma en que entendía provisionalmente la expresión "sistema de un curso de agua internacional"». En consecuencia, el Sr. Evensen pudo incorporar lo esencial de este acuerdo en el artículo 1 de su proyecto inicial de 1983, artículo titulado «Explicación (definición) de la expresión "sistema de un curso de agua internacional..."».

6. Algunos miembros de la Comisión criticaron el uso de la palabra «sistema» y el Sr. Evensen renunció a ella en su proyecto revisado presentado en 1984 y optó por la expresión más breve «curso de agua internacional». No obstante, persistieron todavía las diferencias de opinión en cuanto al significado de esta última expresión, y el actual Relator Especial recomendó en su segundo informe (*ibid.*, párr. 63) que se retirara del Comité de Redacción el artículo 1 y que la Comisión actuara sobre la base de la hipótesis de trabajo provisional que había aceptado en 1980. Evidentemente, tarde o temprano habrá que afrontar el problema y hay que oponerse a todos los intentos de limitar el ámbito de aplicación de los principios recogidos en los proyectos de artículos. La noción de cuenca de drenaje, o la noción de sistema, cuenta con el apoyo de la más calificada opinión de expertos y la interdependencia de las aguas hace que sea muy conveniente adoptar un criterio con la amplitud propia del concepto de sistema.

7. El cambio efectuado por el Sr. Evensen del concepto de cuenca de drenaje al concepto de «sistema de un curso de agua internacional» puede ofrecer una base apropiada para desarrollar un conjunto coherente y racional de principios generales relativos a los cursos de agua internacionales, sin que ello sea incompatible con los cursos de agua que están regulados por sus propios regímenes particulares.

8. Esa actitud favorable al criterio de la cuenca de drenaje o del sistema se manifiesta en las disposiciones del Acuerdo de 1978 entre los Estados Unidos de América y el Canadá sobre la calidad de las aguas de los Grandes Lagos[3], cuyo artículo 1 define las expresiones «aguas limítrofes del sistema de los Grandes Lagos», «ecosistema de la cuenca de los Grandes Lagos» y «aguas tributarias del sistema de los Grandes Lagos», que figuran en los artículos de fondo del Acuerdo. Si bien es conveniente retener el concepto de «sistema», el Sr. Beesley no insistirá demasiado en ello. El hecho de que el término «sistema» no se utilice en el artículo 1 del proyecto del Sr. Evensen no excluye una interpretación que haga aplicables los artículos del proyecto a los límites extremos de la cuenca de drenaje, si las circunstancias lo exigen.

9. El concepto de «recurso natural compartido», que tiene su origen en el artículo 6 del proyecto inicial del Sr. Evensen, en 1983, suscitó serias objeciones de algunos miembros de la Comisión. En consecuencia, el Sr. Evensen revisó el artículo 6 y sustituyó esa expresión por la fórmula «los Estados del curso de agua en cuestión compartirán la utilización de las aguas». Este cambio no ha sido considerado importante por el actual Relator Especial, que señaló en su segundo informe que la reformulación no entrañaba «la eliminación de ningún principio fundamental» contenido en el proyecto en general (*ibid.*, párr. 74). En vista de que muchos miembros de la Comisión comparten este parecer, es de esperar que esto ya no será una cuestión polémica.

10. Otra cuestión debatida era la de si se había de incluir en el proyecto una lista de los factores que habían de tenerse en cuenta para determinar lo que constituía «utilización equitativa». El Sr. Evensen había incluido esa lista en el artículo 8 de su proyecto y el texto precisaba que la lista no tenía carácter exhaustivo. El actual Relator Especial, durante el examen por la Comisión de su segundo informe, apoyó una posición de transacción, según la cual había que tratar de «encontrar una solución flexible, que podía consistir en limitar los factores a una breve lista indicativa de criterios más generales»[4].

11. Personalmente, el orador estima que la cuestión de si se ha de incluir o no esa lista no es de gran importancia, pero en caso de omitirse en el texto del artículo, debería figurar en el comentario. Hace falta una lista de este tipo, pues sería una guía útil para la aplicación de los términos un tanto vagos del principio fundamental de la utilización equitativa. También conviene señalar que se ha incluido una lista de factores en la disposición correspondiente de las Normas de Helsinki aprobadas en 1966 por la Asociación de Derecho Internacional[5] que han sido ampliamente reconocidas como unas normas útiles.

12. Conforme al principio de la utilización equitativa, sólidamente arraigado en derecho internacional, un Estado tiene derecho a una participación razonable y equitativa en los usos provechosos en su territorio de las aguas de un curso de agua internacional, pero no puede hacer nada en su territorio que ocasione un perjuicio

[3] *United States Treaties and other International Agreements*, 1978-1979, Washington (D.C.), vol. 30, segunda parte, pág. 1383.

[4] *Anuario... 1986*, vol. II (segunda parte), pág. 66, párr. 239.

[5] ILA, *Report of the Fifty-second Conference, Helsinki, 1966*, Londres, 1967, págs. 478 y ss.; y *Anuario... 1974*, vol. II (segunda parte), pás. 389 y ss., documento A/CN.4/274, párr. 405.

apreciable en el territorio de otro Estado. De ahí que haya un aparente conflicto entre el principio de la utilización equitativa y el deber de abstenerse de causar un perjuicio apreciable. Si se da prioridad al derecho del segundo Estado a no ser perjudicado, queda preterido el derecho del primer Estado a una participación razonable y equitativa en los usos provechosos del agua.

13. Todavía no se ha encontrado una fórmula que permita resolver esta contradicción. El segundo Relator Especial de la Comisión, Sr. Schwebel, sostenía que, en caso de conflicto, tenía la preferencia el principio de la utilización equitativa. En su tercer informe, el Sr. Schwebel decía que el grado de perjuicio era naturalmente un factor importante para determinar si la utilización era razonable y equitativa, pero el hecho de que se ocasionara algún perjuicio no suponía una prohibición automática del acto del Estado que se proponía proceder a una utilización[6].

14. Esa formulación no recibió el apoyo del tercer Relator Especial, Sr. Evensen, que introdujo en el artículo 9 de su proyecto el concepto de «perjuicio apreciable», al exigir al Estado del curso de agua que se abstuviera de usos que pudieran causar un perjuicio apreciable a los derechos o intereses de otros Estados del curso de agua, lo cual quedaba calificado con la salvedad «a menos que se prevea otra cosa en un acuerdo del curso de agua u otro acuerdo o arreglo». Esta depreciación del principio de la utilización equitativa había ocasionado controversias tanto en la Comisión como fuera de ella. Se había exhortado al Sr. Evensen a que estudiase la posibilidad de insertar una salvedad en virtud de la cual la obligación de abstenerse de causar un perjuicio apreciable se subordinara a la obligación primordial de compartir el recurso equitativamente, habida cuenta de la necesidad de equilibrar todos los factores pertinentes, entre ellos los principios de derecho internacional que fueran aplicables.

15. El actual Relator Especial ha tenido en cuenta esa recomendación. Con objeto de conciliar los dos principios, ha propuesto en su segundo informe (*ibid.*, párr. 184) la siguiente formulación para el artículo 9:

> En su utilización de un curso de agua internacional, un Estado del curso de agua no causará perjuicio apreciable a otro Estado del curso de agua, salvo dentro de los límites permitidos en el contexto de la utilización equitativa por el primer Estado de dicho curso de agua internacional,

aduciendo que los dos Estados interesados tienen derechos legítimos que han de ser protegidos. El derecho de un Estado no debe reconocerse a costa de ignorar el derecho del otro. A juicio del Relator Especial, lo que se prohíbe es un comportamiento en virtud del cual un Estado se exceda en su participación equitativa o prive a otro Estado de su participación equitativa, con lo que se pone el acento en el deber de no causar perjuicio jurídico mediante un uso no equitativo, más que en el deber de no causar un perjuicio de hecho. En el período de sesiones precedente, el Relator Especial, refiriéndose a la relación del principio de la utilización equitativa y la obligación de no causar un perjuicio apreciable, llegaba a la conclusión de que «la Comisión parecía estar fundamentalmente de acuerdo sobre la manera como los dos principios estaban relacionados entre sí»[7].

16. Con respecto al concepto del «perjuicio apreciable», se coincide en general en que los Estados tienen que tolerar los efectos desfavorables insignificantes u otros inconvenientes secundarios que resultan de los usos del curso de agua por Estados vecinos. No obstante, cierto número de Estados han criticado el uso del adjetivo «apreciable» por sostener que es vago y requiere una aclaración. Por su parte, el orador es partidario de que se conserve la palabra «apreciable» mientras no se encuentre otra mejor, pues hay que tener en cuenta también que el principio fundamental de la utilización equitativa es de por sí vago. El calificativo de «apreciable» es evidentemente necesario en unos artículos que tratan de derecho sustantivo, tales como el proyecto de artículo 9, pero no lo es tanto en el caso de los artículos que enuncian normas de procedimiento relativas a la notificación y el intercambio de información, las consultas y el deber de negociar.

17. Los proyectos de artículos presentados en el segundo informe del Relator Especial tratan del derecho de un Estado del curso de agua a suspender la realización de un proyecto en el caso de que otro Estado del curso de agua formule objeciones. Se regula la previa notificación del uso propuesto, la respuesta del Estado que ha recibido la notificación dentro de un plazo razonable y las consultas y negociaciones en caso de objeción. El Estado del curso de agua que se propone realizar un proyecto tiene claramente el deber de suspender la ejecución hasta que se haya dado el aviso establecido y se hayan intentado las consultas y negociaciones. Con arreglo al proyecto de artículo 13, el hecho de dejar de notificar, consultar o negociar hace incurrir al Estado en responsabilidad por cualquier perjuicio causado a los demás Estados por el nuevo uso, sea o no dicho perjuicio consecuencia de la infracción del artículo 9. Hay que establecer, pues, una sanción, aun cuando el proyecto esté dentro de las facultades jurídicamente reconocidas al Estado notificante. En cambio, si el Estado notificado deja de responder a la notificación dentro de un plazo razonable, el Estado notificante podrá proceder a la ejecución de su proyecto. En tal caso, estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 9 y será responsable solamente del perjuicio causado por excederse en las facultades que le corresponden con arreglo al principio de la utilización equitativa.

18. Estas normas no regulan los casos en que se ha hecho la notificación y se han realizado negociaciones durante un tiempo razonable pero sin éxito. Las propuestas del Sr. Evensen a este respecto no fueron satisfactorias, pero la solución del actual Relator Especial tampoco lo es, pues el proyecto de artículo 14 precisa que sólo en caso de «suma urgencia» podrá el Estado notificante del proyecto iniciar el uso sin que medie acuerdo. En consecuencia, aparte de esta circunstancia excepcional, el Estado que se oponga al proyecto puede de hecho vetar el proyecto propuesto negándose a aceptar un arreglo o a someter la cuestión controvertida al fallo obligatorio de un tercero.

---

[6] *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte), págs. 112 y ss., documento A/CN.4/348, párrs. 111 a 185 (art. 8).

[7] *Anuario... 1986*, vol. II (segunda parte), pág. 66, párr. 241.

19. Tal vez lo más razonable sería insertar una disposición en virtud de la cual el proyecto quede suspendido hasta que el Estado notificante haya hecho intento razonable de llegar a un acuerdo con el Estado o los Estados que se oponen al proyecto, y en particular cuando se haga una oferta de someter las cuestiones controvertidas al fallo de un tercero y tal oferta haya sido rechazada.

20. El proyecto de artículo 9 plantea el problema de la selectividad con respecto a las cuestiones planteadas. Varios autores se han ocupado de la cuestión detenidamente, entre ellos Jan Schneider, cuyo libro sobre el orden público del medio ambiente tituado *World Public Order of the Environment: Towards an International Ecological Law and Organization*[8] se basa en los trabajos preparatorios y posteriores de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972. Los principios jurídicos que se desprendieron de esa Conferencia fueron desarrollados en el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, de 1972[9], y en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Veintitrés importantes principios, convenidos por unanimidad por grupos de trabajo antes de la Conferencia de Estocolmo, fueron todos ellos suscritos posteriormente en la Declaración adoptada por esta Conferencia, con una importante excepción, que es la del principio del deber de notificar y consultar. Sobre esta cuestión, pues, todavía puede haber controversias.

21. Los Principios 21 y 22 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo)[10] son de particular importancia para la labor de la Comisión. Dicen:

*Principio 21*

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

*Principio 22*

Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.

22. Precisamente cuando algunas de las cuestiones planteadas en estos principios eran examinadas en la Sexta Comisión de la Asamblea General, se causó un grave perjuicio a un importante río europeo y, según tiene entendido el orador, el país donde se ha producido el perjuicio, en detrimiento de otros Estados de aguas abajo, ha aceptado la responsabilidad del Estado. Esta situación refleja claramente la evolución del derecho desde 1972. Todavía otro nuevo hecho se manifiesta en la negociación de la Convención sobre contaminación atmosférica transfronteriza a grandes distancias, de 1979[11], solicitada principalmente por los mismos Estados que, hace un decenio, no habían dado su aprobación para ese método de desarrollo del derecho y habían preferido dejar esta cuestión a la práctica de los Estados. Incumbe, pues, a la Comisión tener en cuenta el constante desarrollo del derecho internacional del medio ambiente al abordar el tema que se está examinando.

23. El proyecto de principio 20, examinado en la Conferencia de Estocolmo, es también de interés para los trabajos de la Comisión. Dice:

20. Los Estados deben facilitar la información pertinente sobre las actividades o acontecimientos que tengan lugar dentro de su jurisdicción o bajo su control siempre que crean, o tengan razones para creer, que tal información es necesaria para impedir que se causen graves perjuicios al medio en zonas situadas fuera de su jurisdicción nacional[12].

24. Entre los Estados participantes en esta Conferencia, uno solo se opuso al proyecto de principio 20, fundándose en que era controvertible. El texto del principio fue posteriormente sometido a la Asamblea General, pero sólo se obtuvo en definitiva una disposición diluida que fue la resolución 2995 (XXVII) de la cual por lo visto se había excluido de hecho el principio 20. Los Estados que defendieron el principio antes de la Conferencia de Estocolmo y en el curso de ella presentaron no obstante la resolución 2996 (XXVII), en la que se declaraba que ninguna resolución aprobada por la Asamblea General en su vigésimo séptimo período de sesiones podría afectar los Principios 21 y 22. Es de celebrar, por consiguiente, que el Relator Especial haya conseguido en su informe extraer lo esencial no sólo de los Principios 21 y 22, sino también del proyecto de principio 20.

25. Al examinar el presente tema, la Comisión debería tener en cuenta también varias recomendaciones presentadas en el Plan de Acción para el Medio Humano adoptado por la Conferencia de Estocolmo[13], y en particular el párrafo 1, apartado *a*, de la recomendación 2, en la que se invita a los países «a intercambiar, a escala internacional, toda la información que consideren útil sobre los problemas con que tropiezan y sobre los medios que se proponen emplear para la ordenación de esas zonas»; el párrafo 2 de la recomendación 4, en el sentido de que los gobiernos consideran la posibilidad «de tomar medidas de cooperación para emprender las investigaciones necesarias siempre que los problemas [...] tengan repercusiones concretas en el ámbito regional» y que, en tales casos «debe procederse al intercambio de información y de los resultados de los trabajos de investigación con los países de otras regiones geográficas en los que se planteen problemas análogos; la recomendación 32, en el sentido de que los países presten atención a la necesidad de «concertar convenciones y tratados internacionales para proteger a las especies que viven en aguas internacionales o a las que emigran de un país a otro»; la recomendación 48, que se

[8] Toronto, University of Toronto Press, 1979.

[9] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1046, pág. 122.

[10] Véase *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.73.II.A.14 y corrección) cap. I.

[11] E/ECE/1010.

[12] Véase *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano...*, cap. X, párr. 331.

[13] *Ibid.*, cap. II.

refiere en parte a los estuarios y las zonas pantanosas intermareales; la recomendación 51, ya mencionada por el Relator Especial en su informe; y la recomendación 55, párrafo *b*, en la que se aboga por el establecimiento de un registro mundial de los ríos limpios.

26. Los principios adoptados en la Conferencia de Estocolmo, conferencia que ya de por sí constituyó un acontecimiento decisivo, han sido tenidos en cuenta en las consultas celebradas a raíz del desastre de Chernobil en 1986. Se han reflejado también en una serie de acuerdos regionales sobre ordenación de los océanos, celebrados con los auspicios del PNUMA, y en menor medida, en el Protocolo de 1985 a la Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a grandes distancias[14]. La importancia de la disposición relativa a la información adecuada y al deber de los Estados de consultar ha sido también reconocida en el proyecto de protocolo relativo a los clorofluorocarbonos[15] del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, de 1985. Con respecto al deber de notificar y consultar, el orador prefiere poner más de relieve el deber de consultar, que suspondría como primer paso el deber de notificar.

27. En la Conferencia de Estocolmo, algunas de las opiniones más radicales fueron expuestas por los representantes africanos, quienes consideraban que algunas presas entonces en construcción servían para perpetuar un sistema de degradación humana. Se trata de todos modos de un problema de carácter global y merece que la Comisión se ocupe de él seriamente. Zambia hizo público además un comunicado en la Conferencia de Estocolmo relativo a dos presas que estaban en construcción en el Africa meridional. En un libro de Wade Rowland titulado *The Plot to save the World*[16], se proporciona información detallada acerca de la forma en que se desarrollaron las negociaciones en la Conferencia de Estocolmo. Asimismo, se formularon algunos principios muy útiles sobre este tema en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la que por primera vez se impuso a los Estados por medio de un tratado el deber positivo de no contaminar. Al llevar adelante los trabajos sobre el derecho de los cursos de agua internacionales sería un error de la Comisión desconocer este principio y el concepto en que se inspira.

28. El PRESIDENTE da las gracias al Sr. Beesley por su interesante exposición histórica de los antecedentes del tema que se examina. En vista de que no hay más miembros inscritos en la lista de oradores de la presente sesión, el tiempo que queda se asignará al Comité de Redacción.

*Se levanta la sesión a las 11.15 horas.*

[14] ECE/EB.AIR/12.

[15] Aprobado el 16 de septiembre de 1987 como Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

[16] Toronto, Clarke, Irwin, 1973.

## 2003.ª SESIÓN

*Lunes 25 de mayo de 1987, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

*Miembros presentes:* Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barsegov, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Koroma, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Razafindralambo, Sr. Roucounas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Yankov.

---

**El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación *(continuación)* (A/CN.4/399 y Add.1 y 2[1], A/CN.4/406 y Add.1 y 2[2], A/CN.4/L.410, secc. G)**

[Tema 6 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(continuación)*

CAPÍTULO III DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS[3]:

ARTÍCULO 10 (Obligación general de cooperar)[4]

1. El Sr. YANKOV expresa su aprecio al Relator Especial por su bien documentado tercer informe (A/CN.4/406 y Add.1 y 2) y su acertado análisis de la práctica y la doctrina de los Estados.

2. La formulación en el proyecto de artículo 10 del principio en virtud del cual los Estados tienen el deber de cooperar puede justificarse por dos razones: en primer lugar, se trata de una noción jurídica relativamente nueva que debe enunciarse explícitamente como regla general de derecho internacional positivo, y en segundo lugar, se trata de una norma general de conducta, que, como ha señalado el propio Relator Especial a lo largo del informe, es de primordial importancia en relación con los usos de los cursos de agua internacionales. Hasta hace relativamente poco tiempo, el principio de la cooperación había sido considerado no como un deber sino como algo que quedaba a la discreción de los Estados en sus relaciones acerca de asuntos de interés común. Sobre esta base se había recogido el principio, como regla, en varios tratados bilaterales. En el caso de los usos de los ríos internacionales, no obstante, el principio de la cooperación se consideraba más frecuentemente como una regla de las relaciones de buena vecindad.

3. El deber de los Estados de cooperar entre sí fue enunciado como principio general de derecho internacional en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la

[1] Reproducido en *Anuario... 1986*, vol. II (primera parte).

[2] Reproducido en *Anuario... 1987*, vol. II (primera parte).

[3] El texto revisado del esquema de convención, compuesto de 41 proyectos de artículos agrupados en seis capítulos, presentado por el anterior Relator Especial, Sr. Evensen, en su segundo informe, figura en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte), págs. 107 y ss., documento A/CN.4/381.

[4] Para el texto, véase 2001.ª sesión, párr. 33.